

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	24/02/2026 08:15	Fecha/hora resolución	25/02/2026 09:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000349
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000023-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000156 ☒ Línea 1	05/02/2026 10:46	CAROLINA OBANDO BRENES	AMBIENTE E INGENIERIA AEI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000156 ☒ Línea 2	05/02/2026 10:46	CAROLINA OBANDO BRENES	AMBIENTE E INGENIERIA AEI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000156 ☒ Línea 3	05/02/2026 10:46	CAROLINA OBANDO BRENES	AMBIENTE E INGENIERIA AEI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122026000000156 ☒ Línea 4	05/02/2026 10:46	CAROLINA OBANDO BRENES	AMBIENTE E INGENIERIA AEI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día cinco de febrero de dos mil veintiséis, la empresa apelante **AMBIENTE E INGENIERIA AEI SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación bajo el número **8122026000000156**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de adjudicación correspondiente a la Licitación Mayor No. **2025LY-000023-0003500001**, promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, en adelante la UNA, para el *"Mantenimiento preventivo y correctivo de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Universidad Nacional"*.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000185 de las trece horas dos minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Universidad Nacional. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000156 - AMBIENTE E INGENIERIA AEI SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA AMBIENTE E INGENIERÍA AEI SOCIEDAD ANÓNIMA: Sobre la pretensión de la empresa apelante de anular el acto final de adjudicación, a efecto de corregir el pliego de condiciones o bien declarar desierto el concurso:

1. Consideraciones preliminares sobre la legitimación de la empresa apelante y el principio que no existe nulidad por la nulidad misma, al amparo de la Ley General de Administración Pública:

Criterio de la División: a) Sobre la legitimación requerida por la recurrente para impugnar un acto final de adjudicación: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación.

En este sentido, resulta fundamental comentar que la legitimación de la apelante de un acto final de adjudicación busca determinar si se ha acreditado que la misma cuenta con la potencialidad de resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta resulta ser elegible; ello por cuanto cuenta con la menor oferta económica, razón por la cual obtendría el mayor puntaje en la aplicación del sistema de evaluación.

Conforme a lo anterior, la empresa apelante interpone su recurso de apelación solicitando la nulidad absoluta del acto de adjudicación, ante actuaciones que considera irregulares por parte de la UNA; ejemplo de ello es no resolverle el incidente de nulidad absoluta interpuesto en virtud de la solicitud de subsanación; aspecto que a su criterio le generó un estado de indefensión y una trasgresión del debido proceso.

Asimismo la recurrente señala que no pretende la readjudicación de este concurso, sino la declaratoria de desierto del mismo; ello por cuanto considera que existe una imposibilidad técnica y una inviabilidad presupuestaria de ejecutar el servicio de gestión de residuos sin subcontratación en las zonas periféricas. No obstante propone que si la UNA considera viable, retrotraiga el procedimiento a la etapa de elaboración del pliego de condiciones, a fin de que se ajuste a la realidad logística y presupuestaria de las reglas cartelarias del concurso.

Una vez contextualizados los argumentos de la recurrente, es importante señalar que en el marco de la contratación pública costarricense, el recurso de apelación es el mecanismo previsto para el control de legalidad de las actuaciones de la Administración; cuya finalidad es verificar que el acto de adjudicación se ajuste plenamente al bloque de legalidad; es decir, que la recurrente lo utiliza como el mecanismo de defensa cuando no resultó favorecido con el acto final del concurso -adjudicación, infructuoso o desierto-, permitiéndole impugnar vicios del procedimiento que le generen indefensión, tales como su indebida exclusión, la errónea aplicación del sistema de evaluación o incluso alguna omisión grave en las bases del concurso que impiden la comparación de los oferentes en un plano de igualdad.

En virtud de lo anterior, conviene contextualizar que la discusión de la legitimación recogida en el artículo 261 del RLGCP exige que la interposición del recurso de apelación requiera que la recurrente haya presentado su oferta y que la intención de impugnar el acto final sea porque cuenta con *“un interés legítimo, actual, propio y directo”*.

En el caso en estudio, el interés legítimo y actual de la empresa apelante, es fácilmente constatable, por cuanto precisamente la intención de su impugnación debería ser obtener el derecho subjetivo sobre el acto final de adjudicación, mediante la presentación de una oferta elegible que resulte la más idónea dentro de los participantes del concurso; siendo que con ello cuenta con un interés legítimo sobre el acto de adjudicación.

Por otra parte, al amparo de la norma antes mencionada, se impone igualmente a la apelante la necesidad de demostrar un interés *“propio y directo”* definido por la doctrina como: *“aquel interés amparado en la legalidad, real y actual, que concurre en un determinado sujeto cuando una igualmente determinada actuación administrativa lesiona su esfera de facultades individuales, de modo tal que la anulación de dicha actividad le proporciona un beneficio, o le elimina un perjuicio de cualquier índole patrimonial, competitivo, comercial...”* (Gimeno Sendra, Vicente, Derecho Procesal Administrativo Costarricense, 1° Edición, Editorial Juricentro, San José, 1993, página 180).

Así entonces, el interés propio y directo resulta de especial relevancia en el presente caso, en la medida que forma parte de la motivación que debe recaer sobre quien impugna el acto final para demostrar su legitimación; es decir la aptitud del oferente de beneficiarse de una eventual readjudicación del concurso, en el evento de anularse el acto final dictado.

En el caso propiamente de la Contraloría General de la República, esta línea de análisis de la legitimación no es un tema reciente; nótese que desde la resolución No. R-DCA-0501-2019 se dispuso en lo que interesa lo siguiente: *“SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO: Como examen preliminar, procede el estudio de la legitimación debida para apelar en contra de actos de adjudicación que dicta la Administración Pública. Así, conforme indica el artículo 85 de Ley de Contratación Administrativa, toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo, puede interponer el recurso de apelación; contrario sensu, quien carezca de esa calidad jurídica, falta, y por ende, su acción debe ser rechazada de plano. Tal interés legítimo, actual, propio y directo, ha sido interpretado en suma, como la potencialidad de ser re-adjudicatario del negocio. Lo que significa que, prosperando el recurso en esta sede, y anulándose el acto de adjudicación dictado, el recurrente ostentaría*

posibilidad de ser el nuevo favorecido con la determinación de otra adjudicación administrativa". De la misma manera pueden consultarse las resoluciones R-DCA-0020-2018, R-DCA-0055-2018 y R-DCA-SICOP-01190-2023.

En ese contexto, el recurso de apelación se interpone por una recurrente con un interés legítimo que ostenta la potencialidad de ser readjudicataria del concurso, siendo que para ello debe resultar una propuesta elegible y en el evento que el recurso prospere, igualmente debe acreditar que sería la única válidamente beneficiada de un nuevo acto de adjudicación.

Ahora bien, para el caso concreto, aplicados los términos anteriores es necesario determinar la condición de la apelante; ello en el sentido de tener por demostrado que cuenta con un interés legítimo que pueda ser satisfecho en virtud de una posible anulación del acto administrativo de adjudicación; esto es, que debe ser titular de ese interés legítimo -oferta elegible- y que cuenta con la condición demostrada que resultaría la eventual readjudicataria del proceso de compra pública, una vez que se cuente con un nuevo acto final.

Lo anterior es precisamente la consecución a su favor de un derecho subjetivo logrado con la anulación del acto impugnado, que determina que el sujeto con ese resultado debe estar en capacidad de exigir una conducta concreta y específica frente a la UNA mediante la interposición de su recurso de apelación.

Es así como una apelante para recurrir un acto administrativo de adjudicación debe demostrar un interés legítimo, actual, propio y directo, cuyo resultado sea más allá que la sola expectativa de la anulación del acto final; sino que dicha anulación sea encaminada para que el nuevo acto administrativo de adjudicación recaiga a su favor. Bajo esta lectura jurídica, este órgano contralor estima que la empresa apelante carece de dicho interés en este caso, por cuanto ha quedado demostrado para esta División que la recurrente no pretende con su impugnación que exista un nuevo acto readjudicatario del concurso, sino que se declare desierto o incluso se retrotraiga el concurso a nueva etapa de confección del pliego de condiciones.

De esta manera, la empresa recurrente no puede ostentar legitimación alguna para impugnar el acto final; ello por cuanto pretende que los efectos de la potencial anulación del acto que impugna sea para declarar desierto el concurso o retrotraerse a fase de elaboración del pliego de condiciones; siendo evidente cuando incluso ni siquiera realizó el esfuerzo de cumplir con los aspectos que oportunamente le señaló la UNA en la solicitud de subsanación y por los cuales la descarta del concurso en fase de estudio de ofertas; aspecto que será desarrollado en el punto No. 2 siguiente.

En tales condiciones, es criterio de esta División que la empresa recurrente no posee legitimación para resultar readjudicataria del concurso aquí discutido. De esta forma, al incoar su recurso de apelación para dichos propósitos, la apelante demuestra que no cuenta con los supuestos exigidos en la norma previamente citada, por ende se considera que no se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de apelación, razón por la cual se impone **rechazar de plano** del mismo, por improcedencia manifiesta, al amparo de lo previsto en el artículo 266 inciso a) del RLGP, ello con conjunción con los demás temas que serán abordados de seguido.

b) Sobre la posición de la empresa apelante de anular el acto final de adjudicación para declarar desierto el concurso o retrotraerse a la fase de confección del pliego de condiciones:

Sobre ese particular, esta Contraloría General ha analizado la argumentación de la empresa apelante, en el sentido que su pretensión en general es lograr que el presente concurso no sea adjudicado y no se obtenga a través del mismo, la satisfacción de la necesidad pública requerida por la UNA. En ese sentido, observa este órgano contralor que la empresa apelante no ha considerado lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública, en adelante LGAP, referente a que solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales, tales como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión.

De esa forma, al amparo del principio contenido en el artículo 223 de la LGAP, se tiene que no hay nulidad sin daño, siendo que en el presente caso la empresa apelante no ha acreditado los vicios apuntados en contra de lo requerido por parte de la Administración en la gestión de subsanación a su representada; sea mediante la demostración que la misma resulta contraria a la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP o los principios de contratación pública; razón por la cual resulta viciada de nulidad su exclusión del presente concurso.

En este caso, es deber de la empresa apelante señalar el daño o la ventaja indebida que considera se acredita en el actuar de la Administración, en cuanto a la gestión de subsanación incoada en sede administrativa. Más aún, falta en su deber de fundamentación demostrar a esta Contraloría General con su recurso de apelación cómo los elementos señalados en contra de la actuación de la Administración provoca un daño en los términos del artículo 223 de la LGAP; ello en el sentido de cambiar la decisión originalmente adoptada por la UNA en cuanto a su acto final.

En virtud de lo anterior, es un deber de la apelante demostrar el daño de lo actuado por la UNA; lo anterior dado que no tiene sentido declarar la nulidad por la nulidad misma, lo cual en este caso sería anular el acto de adjudicación, aún y cuando la parte apelante no resultaría eventualmente ganadora del concurso impugnado; pues tal y como se demostró supra, es claro que su propuesta debe demostrar su elegibilidad para resultar readjudicataria del mismo; aspecto que ha debido desvirtuar en la fase de impugnación del acto final; siendo que en el presente caso su exclusión ha sido por no atender oportunamente -y con ello caducado la posibilidad de hacerlo- una gestión de subsanación cuyo contenido incluye requisitos trascendentales para la verificación de la UNA, tales como la posible presencia de un precio ruinoso.

Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, la apelante no ha demostrado el daño exigible en el artículo 223 de la LGAP, razón por la cual se **rechaza de plano** su argumento en este aspecto.

2. Sobre el análisis de los elementos de exclusión de la empresa apelante y la caducidad del subsane requerido por la UNA:

Criterio de la División: es necesario precisar que la UNA promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000023-0003500001, con el objeto de contratar los servicios para brindar el mantenimiento correctivo de las plantas de tratamiento de aguas residuales de la Sede Central, Chorotega, Brunca y Huetar Norte,

El día de la apertura de ofertas realizada el 10 de diciembre de 2025, se presentaron las siguientes 3 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Ambiente e Ingeniería AEI Sociedad Anónima, **b)** la oferta No. 2 de la empresa GAIA Servicios Ambientales Sociedad Anónima, **c)** la oferta No. 3 de la empresa Premiun Value Services Sociedad Anónima. (Apartado [3. Apertura de ofertas], en consulta Partida No. 1).

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la empresa Ambiente e Ingeniería AIE S. A., resultó excluida del concurso, señalando la UNA mediante el informe titulado “ANALISIS Y RECOMENDACION DE ACTO FINAL”, las siguientes consideraciones al respecto: “(...) / Se realizó la revisión de la documentación aportada por el oferente y no se ubican las constancias y/o contratos de los clientes a los cuáles se les haya prestado el servicio, ejecutados en los últimos cinco años (...) / Se realizó la revisión de la documentación aportada por el oferente y no se encuentran adjuntos los documentos solicitados de uno de los Ingenieros a cargo: currículo, colegiatura, declaración jurada de la experiencia, lo que es trascendente ya que es necesario que la empresa encargada tenga profesionales que puedan dar criterios técnicos en cuando modificaciones o mejoras a realizar tanto en operación como en obra civil y que se garantice la calidad y la ética en la prestación de servicios profesionales (...) / en la solicitud de subsanación y de acuerdo con el artículo 106 PRECIO INACEPTABLE del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública inciso A, se requiere confirmar que el precio no es ruinoso para el oferente. Cabe mencionar que la institución de acuerdo en la instrucción UNA-RDISC-014-2025, UNA-VADM-DISC-002-2025, UNA-PI-DISC-003-2025 indica que se debe realizar dicha confirmación cuando el precio se encuentre por debajo de un 20%, lo anterior no excluye al oferente del proceso de análisis técnico, sino que confirma que el oferente puede cumplir con el objeto contractual durante el periodo contratado. / Es importante indicar que el oferente no se refirió a ninguno de los puntos de la subsanación solicitada por medio de SICOP, lo que es trascendente ya que no es posible verificar que se cumple con el apartado Condiciones especiales del proveedor para todos los lotes que contiene el Pliego de Condiciones. / (...)”. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de Acto final”, ingresar en [Información general] en el módulo [Archivo adjunto] ingresar en “Análisis y recomendación - 2025LY-000023-0003500001 Análisis y recomendación del acto final.pdf (629.09 KB)”).

Así las cosas, la apelante presenta su recurso de apelación, señalando que la Administración durante el trámite del concurso presentó irregularidades y vicios de procedimiento que fueron debidamente comunicados en sede administrativa bajo un incidente de nulidad; mismo que no ha sido resuelto por la Licitante, lo cual le causó indefensión.

Por ende, lo primero que se requiere para la resolución del presente caso es determinar lo dispuesto en el pliego de condiciones, en cuanto a los requisitos que la Administración le solicitó el respectivo subsane a la empresa recurrente.

Así las cosas, el pliego de condiciones dispone con respecto a la experiencia de la empresa oferente, en el apartado denominado “Condiciones especiales del proveedor”, en los puntos No. 1, 2 y 3, lo siguiente: “El oferente deberá demostrar que tiene experiencia en trabajos de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales (mínimo 5 años de experiencia), para lo cual debe aportar constancias y/o contratos de clientes a los cuales le haya prestado el servicio, ejecutados durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas de la presente licitación. / 2. El proveedor en sus constancias debe aportar al menos la siguiente información: / • Nombre de la empresa contratante. / • Nombre de la persona responsable. / • Número de teléfono y fax. / • Dirección. / • Indicar las tareas realizadas durante los mantenimientos. / • Fecha de inicio y finalización. / 3. La administración, se reserva el derecho de verificar con los clientes, sobre las referencias aportadas y su grado de satisfacción con los servicios recibidos por parte del Oferente”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Pliego de condiciones CNT-0739-2025.pdf (0.23 MB)”)

Nótese que las bases del concurso exigen que la experiencia de la empresa oferente sea acreditada mediante constancias o contratos de los clientes a los cuáles se les haya brindado los servicios.

Ahora bien, con respecto a los atestados del personal mínimo requerido, se dispone en el mismo apartado, puntos No. 5, 6 y 7 lo siguiente: “5. El proveedor debe de contar con al menos dos ingenieros especializados en plantas de tratamiento y que tengan una experiencia de mínimo 5 años con el fin de que supervisen cada uno de los mantenimientos que se realicen en las plantas de tratamiento. Deberán aportar una declaración jurada en la que se indique como mínimo: nombre de la o las empresas dónde ha trabajado, número de teléfono y fax de la empresa, dirección de la empresa, indicar los proyectos en los que ha trabajado que estén relacionados con el mantenimiento de plantas de tratamiento. / 6. Los Ingenieros a cargo deben estar debidamente colegiados de acuerdo con su especialización, pueden por lo cual deberán presentar la certificación emitida por la entidad correspondiente y/o una declaración jurada y el último pago realizado al colegio correspondiente. / 7. Junto con la oferta deben de adjuntarse los siguientes documentos: Currículos de los profesionales y certificaciones extendidas por el Colegio respectivo y/o las declaraciones juradas y los últimos recibos pagados al colegio al que se encuentran incorporados y al día con dicha entidad. / Además, deberá presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información: Nombre completo de los ingenieros, tiempo de laborar en la empresa, años de experiencia en Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “2 Pliego de condiciones CNT-0739-2025.pdf (0.23 MB)”)

En este sentido, el pliego de condiciones dispone que cada oferente debe contar con dos ingenieros con experiencia en las labores requeridas y debidamente incorporados al Colegio respectivo.

En cuanto al tema de la razonabilidad del precio, el pliego de condiciones no dispone ninguna cláusula específica sobre los precios de referencia o bandas de tolerancia para el análisis de las propuestas económicas de cada línea que compone el objeto contractual; aspecto que deberá corregir para futuros concursos que promueva la Administración.

De frente a lo anterior, es necesario precisar los elementos aportados por la empresa apelante en respuesta a cada requisito cartelario, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de subsanación; lo anterior según el siguiente detalle:

a) Experiencia de la empresa oferente: la empresa apelante presenta una declaración jurada de la experiencia empresarial suscrita por el señor Sebastián Gerardo Cordero Villalobos, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, en la cual acredita que declara bajo fe de juramento que su representada posee once años de experiencia brindando el servicio de mantenimiento y operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales con sistema de lodos activados y la lista de los clientes a los que les ha realizado dichas labores. (Apartado "Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición 1", en consulta del archivo "5. DECLARACIÓN JURADA EXPERIENCIA-UNA.pdf)

b) Sobre los requisitos del personal profesional mínimo: la empresa apelante en la oferta económica señala al personal responsable de las labores, a los siguientes ingenieros: **i) Supervisores PTAR:** para realizar la supervisión de las Plantas de Tratamiento se designan dos profesionales de las siguientes ramas de la Ingeniería: Química, Química Industrial o Ambiental: Ing. Jorge Alfaro Madrigal, Ing. Carlos Carvajal Torres;

ii) Responsabilidad Técnica: AMINSA cuenta con personal debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud para asumir la Responsabilidad Técnica para la Elaboración y firma de los Reportes Operacionales de Aguas Residuales (ROAR) y las actualizaciones / renovaciones del Permiso de Vertido ante Dirección de Aguas del MINAE por lo que se aportan sus respectivos permisos ante el Ministerio de Salud, señalando como personal a: Ing. Sebastián Cordero Villalobos, Ing. Carlos Carvajal Torres. (Apartado "Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición 1", en consulta del archivo "4 OFERTA AMINSA A UNIVERSIDAD NACIONAL.pdf)

En el caso del personal para supervisión presentan los atestados completos, incluyendo su debida incorporación al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. En el caso de Sebastián Cordero Villalobos, sólo se acredita el currículum y la constancia de la Dirección de Salud Ambiental. (Apartado "Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición 1", en consulta del archivo "2 DOCUMENTOS PERSONAL.zip).

iii) Precios: en cuanto al costo ofertado por la empresa apelante se detalla: **i) Zona 1:** un costo mensual de ₡1.173.000,00; **ii) Zona 2:** un costo mensual de ₡765.000,00 y para la **iii) Zona 3:** un costo mensual de ₡1.020.000,00. (Apartado "Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición 1", en consulta del archivo "4 OFERTA AMINSA A UNIVERSIDAD NACIONAL.pdf)

Visto lo anterior y cotejando las bases del concurso, resulta importante señalar que efectivamente la experiencia de la empresa oferente no se acreditó mediante constancias o copias de los contratos suscritos. Por otra parte, en cuanto al personal, faltó información de un profesional de los destacados y de la revisión del precios, la UNA determinó el presunto precio inaceptable por parte de la recurrente; razón por la cual, procedió a realizar el trámite de indagatoria prevista en el 106 del RLGCP, a efecto que presentara los justificantes que respaldan el precio ofertado; todo ello mediante una solicitud de subsanación.

Nótese que tales hechos fácticos respaldan la necesidad de incoar una solicitud de subsane a la apelante; siendo que la misma busca permitirle a cada oferente acreditar o complementar requisitos omitidos en su propuesta y principalmente la indagatoria de precio ruinoso, busca permitirle la fundamentación a la apelante en cuanto a su libertad de presentar su esquema de cotización, a efecto que se pueda brindar seguridad jurídica a las partes, en el sentido de tener por demostrado que el precio ofertado no es inaceptable.

Así las cosas, en el expediente digital del concurso se evidencia que la Administración precisamente le otorgó la oportunidad a la empresa apelante de presentar los requisitos omitidos; ello mediante la solicitud de subsanación remitida mediante el numeral 1100518 del 14 de enero de 2026, la cual en lo que interesa dispone: *"1. Se debe aportar constancias y/o contratos de clientes a los cuales le haya prestado el servicio, ejecutados durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas de la presente licitación. / (...) / De acuerdo con lo anterior, en los documentos aportado se encuentra lo siguiente: / Se adjunta los atestados completos del Ingeniero Químico Carlos Carvajal Torres. / Se adjunta los atestados completos del Químico Industrial Jorge Alfaro Madrigal / Se adjunta sólo el currículo del Ingeniero Químico Sebastián Cordero Villalobos. / Dado lo anterior, y debido a que el señor Jorge Alfaro Madrigal no cuenta con el título de Ingeniero se solicita completar los atestados del señor Sebastián Cordero Villalobos con el fin de validar lo indicado en el pliego de condiciones. / (...) / De acuerdo con el precio ofertado para el Lote LT-0001 MANTENIMIENTO PREVENTIVO PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SEDE REGIONAL CHOROTEGA (CAMPUS NICOYA, CAMPUS LIBERIA), PERIODICIDAD MENSUAL, se tiene una diferencia de precio de -21,88% por lo que se solicita aplicar lo estipulado en el punto 7 de la Instrucción UNA-R-DISC- 002-2023 - UNA- VADM-DISC-001-2023 - UNA-PI-DISC-003-2023 sobre razonabilidad de precios. / De acuerdo con el precio ofertado para el Lote LT-0001 MANTENIMIENTO PREVENTIVO PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SEDE CENTRAL (CAMPUS OMAR DENGÓ, COMPLEJO SAN PABLO, ESCUELA DE MEDICINA VETERINARIA, CIEMHCAVI), PERIODICIDAD MENSUAL, y debido a la diferencia de más de -26,75% se solicita a Proveeduría Institucional aplicar lo estipulado en el punto 7 de la Instrucción UNA-R-DISC-002-2023 - UNAVADM-DISC-001-2023 - UNA-PI-DISC-003-2023 sobre razonabilidad de precios (...)"*. (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla "Resultado de la solicitud de Información" consultar en la página No. 1, ingresar en "1100518" en consulta en el módulo [Solicitud de información] en la cejilla "Contenido de la solicitud").

En atención a lo anterior, la empresa apelante omite responder la gestión de subsanación, otorgada por parte de la Administración, a pesar que la misma contaba incluso en el caso del tema de la indagatoria de precio ruinoso, con el porcentaje que la UNA considera que supera su

propuesta económica la banda inferior prevista como precio razonable. En lugar de ello y como respuesta a lo consultado por la Administración, la apelante presentó un documento titulado *"INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA"*; en el cual cuestiona algunas actuaciones de la Administración durante el proceso de compra así como en el contenido del pliego, todo según consta en el estado de la solicitud. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en cejilla "Resultado de la solicitud de Información" consultar en la página No. 2, ingresar en *"1100518"* en consulta en el módulo [Encargado relacionado] en la cejilla "Estado de la verificación").

Ahora bien, lo actuado por parte de la recurrente demuestra la omisión en atender la solicitud de subsanación; lo anterior a pesar que le correspondía el deber de brindar la documentación requerida y las justificaciones de su precio, según gestionó oportunamente la UNA. Nótese que las posibles inconsistencias sobre el actuar de la UNA, no justifican su desatención a la gestión incoada por la Administración, razón por la cual le correspondía atender el requerimiento y si lo consideraba pertinente, incoar con su respuesta, el incidente de nulidad interpuesto.

Así las cosas, para este momento procesal le ha caducado la posibilidad de aportar la documentación omitida y brindar las explicaciones respectivas, a efecto de acreditar que su propuesta cumple y principalmente que el precio ofertado no es inaceptable. Es necesario precisar que a pesar de la caducidad del subsane desde sede administrativa, la apelante no hizo el mínimo esfuerzo de presentar con su recurso de apelación la información omitida -misma que en todo caso no podría ser tomada en cuenta por haberle caducado precisamente esa posibilidad-, siendo que como indicamos en el apartado 1, punto a) anterior, su pretensión no es resultar readjudicataria del concurso sino que sea declarado desierto.

Conforme lo anterior, siendo que se otorgó una gestión de subsanación en sede administrativa y que la parte que recurre no emitió las justificaciones antes señaladas, se configura lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, en cuanto a la caducidad de la facultad para subsanar en el procedimiento de contratación pública. Lo anterior hace que este órgano contralor no discuta el actuar de la UNA en sede administrativa -exclusión de la empresa apelante-, dado que actuó conforme la normativa vigente en materia de subsanación regulada en los artículo 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento, concediendo una única oportunidad para cumplir con ciertos aspectos necesarios para determinar la elegibilidad de la apelante.

Lo anterior por cuanto la facultad de la subsanación se realiza al amparo de los principios de eficiencia y seguridad jurídica, por ende no es posible para el oferente manipular a su discreción la oportunidad que posee para acreditar el cumplimiento de requisitos que en principio debió observarse desde la presentación de la oferta. En ese sentido debe indicarse que es obligación del oferente acreditar con certeza el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Administración, mediante la subsanación que se gestiona durante el proceso, en el plazo concedido o bien de forma oficiosa, so pena de la caducidad de dicha posibilidad, según lo previsto en la normativa vigente.

En esa misma línea puede observarse lo indicado por parte de la Dirección de Contratación Pública mediante el criterio No. MH-DCoP-OF-0875-2023 que enfatiza en lo que interesa que: *"(...) / En ese sentido y acorde a los principios de igualdad y de eficiencia que rigen en materia de contratación pública, en caso de que no se hubiese atendido a cabalidad la solicitud de subsanación por parte del oferente, operará lo regulado en el artículo 50 de la LGCP y párrafo séptimo del artículo 134 del RLGP, el cual indica expresamente: "Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior (...)", por lo cual la Administración no podría otorgar plazos adicionales a los oferentes (...)"*, e igualmente ha sido una posición reiterada de este órgano contralor para lo cual pueden consultarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-0398-2024, R-DCP-SICOP-00018-2024, R-DCA-SICOP-00671-2023, R-DCA-SICOP-01185-2023, R-DCA-SICOP-01327-2023 y R-DCP-SICOP-00064-2025).

De lo antes indicado, queda claro que la apelante no acreditó los elementos solicitados por la UNA para demostrar que su propuesta resultaba idónea para pasar a la fase del sistema de evaluación; siendo que al presentar oferta, su representada acepta los términos cartelarios y debe cumplirlos -salvo que objeten el pliego de condiciones previo a su consolidación-; en el caso de la razonabilidad del precio, es necesario considerar que si bien es cierto no estaban los documentos señalados por la UNA para efectuar dicho análisis -mismos que deberá incluir como parte del pliego de condiciones para futuros concursos- le fue señalado a la recurrente las diferencias con respecto a las bandas de tolerancia que debería justificar en su indagatoria; por lo cual contaba con la información mínima para justificar cómo su propuesta económica no era ruinosa.

Bajo ese escenario, como parte de los argumentos en el ejercicio de su derecho de defensa, la apelante ni siquiera menciona la omisión de respuesta de la solicitud de subsane, siendo que se observa una completa inacción de su parte para acreditar elementos trascendentes de la validez de su propuesta, especialmente con respecto al elemento esencial del precio.

Dicha omisión por parte de la apelante -en cuanto a rendir las explicaciones debidas sobre el subsane realizado-, presenta una limitación para tener por acreditado que su propuesta es elegible; ello por cuanto el proceso de compra pública no permite actuaciones repetitivas que permitan ampliar los plazos concedidos por la Administración hasta lograr cumplir con la presentación de los requisitos que omitió presentar en su oferta original o en el momento procesal oportuno otorgado para ello. Según lo antes señalado, se entiende que la empresa apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir su condición de inelegibilidad en sede administrativa, pretendiendo posteriormente en la fase recursiva que el concurso sea declarado desierto.

Así las cosas, se procede con el **rechazo de plano** del recurso de apelación, por cuanto se confirma lo señalado por la UNA en sede administrativa; aspecto que refuerza que la recurrente no cuenta con la legitimación para impugnar el acto final de adjudicación, siendo innecesario algún pronunciamiento sobre otros extremos del recurso de apelación.

3) Sobre la preclusión de los argumentos señalados en contra del pliego de condiciones:

Criterio de la División: el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una

vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

En materia de contratación pública, se regula en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, concordado con el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP.

Ahora, bien, dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: “(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)” (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023).

En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023, R-DCP-SICOP-00027-2024, R-DCP-SICOP-00232-2025, R-DCP-SICOP-00854-2025 y R-DCP-SICOP-01977-2025.

De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente.

En tal sentido, para efecto de los argumentos señalados por la apelante en cuanto a la falta de las cláusulas inherentes a la razonabilidad del precio y de la subcontratación, las mismas corresponden a la fase de confección del pliego de condiciones, siendo ese el momento procesal oportuno para que sean cuestionadas por cualquier potencial participante.

Por lo anterior, pretender la recurrente reabrir las falencias del pliego de condiciones en la fase de impugnación del acto final es una actuación que se encuentra precluida; ello por cuanto las bases del concurso se encuentran consolidadas, dado que ningún oferente objetó el pliego de condiciones. Si bien como fue indicado anteriormente, ha existido una falencia de la UNA al no incorporar rangos de tolerancia en el pliego, cierto es también que esta omisión en el caso concreto no invalida el concurso ni el acto final mismo, ello precisamente por el abordaje realizado por el recurrente dirigido a procurar cuestionar actuaciones previas de la Administración, pero no a defender su exclusión, muchos menos a demostrar su derecho a la readjudicación.

Así las cosas, dado que las cláusulas no objetadas en el momento procesal oportuno se encuentran consolidadas, lo procedente es **rechazar de plano** estos argumentos, por cuanto no son propios del recurso de apelación.

4. Sobre el incidente de nulidad absoluta interpuesto en sede administrativa e incorporado en el expediente digital del concurso de apelación:

Criterio de la División: sobre el incidente de nulidad aportado como parte de la prueba que acompaña el recurso de apelación, es necesario mencionar que es a la UNA la que le compete resolver el incidente de nulidad presentado en sede administrativa, siendo innecesario referirse a los términos del mismo como parte del presente proceso de impugnación interpuesto por parte de la recurrente. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, en consulta recurso No. “812202600000156”, ingresar en 2. Detalle del recurso, consultar “3. INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA.pdf”).

En razón de lo anterior, no se emitirá ningún criterio al respecto, por lo que el argumento del recurrente en punto a que su incidente de nulidad no fue atendido en sede administrativa, lo que procede es **rechazarlo de plano** en esta sede.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 08:49	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 09:04	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 09:23	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00337-2026	Fecha notificación	25/02/2026 09:26